

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-038-2024 -22 de octubre de 2024

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la cuarta sesión extraordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

5, 6, 14.

Juan Francisco Valerio Méndez Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista Coordinadora General de Acuerdos



Número de Expediente: ART 72 F II INCISO A 4A EXT Número de Páginas: 2

Sello Digital No. Certificado Fecha

QAk57IV43mfrvKB63EVPTyHHxsHJ2ZPvo/rgz9rhHp43CioB+vunw1pqVqzyBtpSLiqEBcGNmeT3OiD/A++22h5levSQnAEvl5SFl5wYJRltXtJ5QpoE0+MnFeql7rt83hacMMZjDwqkfKPA9Z1Mh/XWv6Mcwt/XnaVxVUoaOFljp0qL12HVnx4cnsJSk6VGc3wZVtOxBk1kc0zB079PTvGAvcu19lbsVNoUfF+togVP9A9yfgXEr96MMRklsSUr2/ujXjWeP21SZE/3kVB6XByDZrZX3wlClqFhnA/RcVki7ddMy06uC8EGzLsAMeKs7/xVkl4zGOupAwxdkAOlJg=

KR3LcoWhO+muWpOqz8oWFpT0xmW5TVVRE y8ME1ZzXxl2J8JRlumnJNRvS1RtWfEGa7IF01u 8+4tjzae7blELD4DyoYHXklsIRhDeGvcSPWQwrf Ze68O11Lt8kjgcUSl3urlSCYZNUQXYLRyAxU74 b31PMuMgKv6UqSeEfjofUFmrNMO3qlrwh64H3k m75nAbwH1tqW7aFc9T4kxbPssiNHdsk4iH4IgN+/Wf26fmt04r3XqlFQAcwxKE/H6HhCox9qnWWyc TTP+ZEx5jCUGKQzCeMraTt7unbcz6kJpgQHu4 mPFFmKr5GV7VmKskVPXEowPeq3ct38Yoa6E PQJAjIQ==

00001000000510304919

martes, 22 de octubre de 2024, 05:39 p. m. $\,$

KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

00001000000705289306

martes, 22 de octubre de 2024, 05:18 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

4ª. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Andrea Marván Saltiel (AMS): Buenas tardes. Hoy, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho horas con dieciséis minutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, aprobados mediante Acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, celebramos de manera remota la cuarta sesión extraordinaria de dos mil veinticuatro del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, a través de la plataforma electrónica Microsoft Teams.

Antes de iniciar, debo señalar que esta sesión será pública mediante la versión estenográfica que se publique en el sitio de Internet de esta Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Con fundamento en los artículos 20, fracciones XXVI y XXVII; 32, fracción X y 50, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, ante la ausencia por vacancia de quien ocupe la titularidad de la Secretaría Técnica, cedo la palabra a la Directora General de Asuntos Jurídicos [de esta Comisión] para que dé fe respecto de la invitación realizada a las y los Comisionados para unirse a esta sesión remota del Pleno, así como para que dé cuenta de quienes se encuentran incorporados.

Myrna Mustieles García (MMG): Muchas gracias, Comisionada Presidente [Andrea Marván Saltiel].

Hago constar que realicé la invitación para incorporarse a esta sesión a cada uno de los Comisionados que conforman el Pleno de la Comisión, a través de sus cuentas institucionales y utilizando como software Microsoft Teams.

Asimismo, doy fe de que del audio y del vídeo de Microsoft Teams se advierte la incorporación de los siguientes Comisionados a esta sesión remota: Andrea Marván Saltiel, Presidenta de la Comisión; Brenda Gisela Hernández Ramírez; Alejandro Faya Rodríguez; José Eduardo Mendoza Contreras; Ana María Reséndiz Mora; y Rodrigo Alcázar Silva.

AMS: Muchas gracias, Directora General [de Asuntos Jurídicos].

El Orden del Día de la presente sesión fue circulado con anterioridad a las y los integrantes del Pleno, por lo que ya es de su conocimiento.

Les pregunto a mis colegas si ¿están de acuerdo en aprobar el Orden del Día?

O bien, si ¿quisieran hacerle alguna modificación?

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): De acuerdo.

AMS: Muy bien.

No advierto que se guieran realizar modificaciones, por lo que se inicia con el desahogo.

Como Único punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento seguido en forma de juicio por la probable comisión de diversas prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica, que corresponde al expediente DE-009-2019. Le cedo la palabra a la Comisionada Ponente Brenda Gisela Hernández Ramírez.

BGHR: Gracias, Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel].

Esta ponencia contiene información que pudiera ser reservada o confidencial, por lo que solicito que se identifique así en la versión pública.

El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Reguladora de Energía ["CRE"] presentó ante esta Comisión una denuncia contra diversos agentes económicos y, posteriormente, el diez de junio de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora emitió el Acuerdo de Inicio por la posible realización de prácticas monopólicas absolutas previstas en los artículos 9 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, así como 35 (sic) [53] de la Ley Federal de Competencia Económica vigente, en el mercado investigado, correspondiente al expendio al público de gasolinas y diésel en estaciones de servicio en el territorio nacional.

La investigación correspondiente se realizó del diez de junio de dos mil diecinueve al veinticinco de agosto de dos mil veintidós. Concluida la misma, la Autoridad Investigadora emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (en adelante, "DPR") el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

En el DPR se señaló que, conforme a la información que obra en el expediente, existían indicios suficientes de la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas consistentes en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, con el objeto o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta al que se expendían las gasolinas en estaciones de servicio.

Bajo este contexto, en el DPR fue identificada la presunta existencia de tres (3) conductas por la posible realización de prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción I, del artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica, que en términos generales consistieron en lo siguiente:

La Conducta Uno imputada en el DPR consistió en un acuerdo que tuvo por objeto y/o efecto fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta al público de gasolinas en estaciones de servicio, presuntamente realizado por diversas personas morales y personas físicas que habrían actuado en representación o por cuenta y orden de las primeras y con la coadyuvancia de Amegas y una persona física. Dicha conducta se habría realizado el diez de diciembre de dos mil catorce dentro del "Foro el Futuro del Sector gasolinero" en Guadalajara, Jalisco, convocado por Amegas, en el que de acuerdo con la imputación se habría votado y, por ende, acordado para mantener y ofrecer a los consumidores los precios de las gasolinas en el precio máximo determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que entrara en vigor el régimen de precios en dos mil quince, en todo el territorio nacional.

Posterior a la realización del foro, en el DPR se mencionó que se llevó a cabo la firma del "Acuerdo de Responsabilidad Solidaria" por los miembros del Consejo de Administración de Amegas, cuyo contenido fue en esencia el mismo acuerdo al que llegaron en el foro.

La Conducta Dos imputada en el DPR consistió en determinar el mismo precio de venta al público o uno muy similar, con máximo tres (3) centavos de diferencia, de las gasolinas que vendían diversos expendedores en diversas localidades de los estados de Chiapas, Guanajuato e Hidalgo, una vez que se liberalizaron los precios de tales combustibles.

La Conducta-Dos Irapuato habría sido realizada por Grupo Casimiro, Grupo Hernie, Grupo Express-Bajío, Grupo Insurgentes-San Pedro, Grupo Presidentes, Servicio Arandas y Servicio Villas, durante el periodo comprendido entre enero y noviembre de dos mil dieciocho.

La Conducta-Dos León habría sido realizada por Servicio Casfer y Centauro Motor, durante el periodo comprendido entre enero y agosto de dos mil dieciocho.

La Conducta-Dos Pachuca habría sido realizada por Grupo Hidrocarburos Hidalgo, Estación GESA y Héctor Flores, durante el periodo comprendido entre enero y octubre de dos mil dieciocho.

La Conducta-Dos Tuxtla habría sido realizada por Comercializadora Nandalumi e Iván Hugo, en el periodo comprendido entre enero y diciembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, se ordenó el emplazamiento por estas Conductas Dos de veinticinco (25) personas morales y trece (13) personas físicas que habrían actuado en representación o por cuenta y orden de las primeras.

La Conducta Tres imputada en el DPR consistió en determinar el mismo precio de venta al público o uno muy similar, con máximo tres (3) centavos de diferencia, de gasolinas que vendían diversas sociedades de Grupo Megasur, Grupo Enerkom y Grupo Lodemo, así como personas físicas que actuaron en representación o por cuenta y orden de estas, en Mérida, Yucatán, entre marzo de dos mil veinte y junio de dos mil veintiuno.

A mayor abundamiento, la Conducta Dos y la Conducta Tres consistieron en el registro de precios similares, cuya diferencia máxima fue de tres (3) centavos y/o en el registro de precios idénticos, cuya diferencia entre sí fue de cero (0) centavos, ante el Sistema de la CRE bajo el criterio de simultaneidad, es decir, sin que existiera la posibilidad de observar el precio que registraría o que registró su competidor. En este sentido, se podía suponer la existencia de probables arreglos celebrados entre los emplazados para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta al que se expenderían las gasolinas al público en sus estaciones de servicio, pues además de los registros simultáneos idénticos y/o similares, los emplazados diferían en las metodologías y costos para determinar el precio de venta de las gasolinas en sus estaciones de servicio.

Al respecto, los agentes presentaron diversas manifestaciones en el procedimiento seguido en forma de juicio, las cuales se analizan en el proyecto que se puso a su consideración, por lo que en la presente exposición sólo se hace referencia a algunos de ellos, por considerar que son los más relevantes para el sentido que se propone resolver a este Pleno.

Respecto de la Conducta Uno diversos emplazados argumentaron que no existen los elementos de convicción necesarios que demuestren la comisión de la conducta colusoria prevista en la fracción I, del artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Dichos argumentos se consideran fundados y suficientes para decretar el cierre de la Conducta Uno, puesto que en el expediente no obra el suficiente caudal probatorio para imputar responsabilidad a las personas que fueron emplazadas, en virtud de que no se acreditó la presencia de la mayoría de los firmantes del Acuerdo de Responsabilidad Solidaria, en el Foro Gasolinero y, por consecuencia, su participación en el acuerdo. En

relación con esto, de los elementos obtenidos en la visita de verificación practicada en el domicilio de Amegas y de las comparecencias practicadas a las personas relacionadas con la Conducta Uno, se identifica que la evidencia no es concluyente, sino al contrario, hay contradicciones o ausencia de elementos que respalden la existencia de un acuerdo colusorio.

Además, el documento PDF denominado "AMEGAS precios gasolinas y diesel PRIMERO ENERO 2015.pdf" contiene los nombres de las personas que posiblemente conformaron al Consejo Directivo de Amegas al momento de la celebración del foro, sin embargo, el mismo no da certeza de la existencia de un cartel por lo que los hace insuficientes para acreditar la responsabilidad de los agentes económicos emplazados por la Conducta Uno.

Por lo que, se considera que tanto la celebración del Foro Gasolinero como el documento ya mencionado podrían haber sido indicios de la comisión de una conducta colusoria, pero no necesariamente debían de ser analizados de forma ... pero necesariamente debían de ser analizados de forma adminiculada con otros elementos de convicción para acreditar fehacientemente la existencia de una conducta colusoria.

Se precisa que Pablo Córdova, representante de Amegas, sin duda respecto de él hay un amplio número de elementos de los que él mismo advierte y reconoce su activa, principal y continua participación no sólo en el Foro Gasolinero, sino en diversas reuniones y acercamientos con miembros del sector gasolinero para proponerles respetar y apegarse a los precios máximos al público de gasolinas y diésel y no otorgar descuentos. No obstante, su actuar no alcanza para actualizar una práctica monopólica absoluta, puesto que para que exista la misma, debe de haber por lo menos un competidor más con quien se haya puesto de acuerdo, situación respecto de la cual se estima que los elementos aportados son insuficientes, por lo que podría considerarse que su acción consistió en una propuesta, a través de la Amegas y no de un acuerdo que él y otros expendedores de gasolina hubieran realizado.

Además, existe información en el sentido de que el establecimiento del precio máximo de los emplazados por la Conducta Uno pudiera ser decisión autónoma y no de coordinación.

Por lo tanto, ante la insuficiencia de causal probatorio se propone a este Pleno resolver que no se acredita responsabilidad alguna respecto a la Conducta Uno.

Por lo que se refiere a la Conducta Dos, los emplazados combatieron la imputación señalada en el DPR bajo argumentos que relacionados con el carácter de competidores entre sí y su pertenencia a un mismo grupo de interés económico, con explicaciones alternativas a la colusión que se basan en sus metodologías para la fijación de precios y costos, así como argumentos relacionados con la inexistencia del daño al mercado, entre otros, fueron desarrollados en la ponencia que se circuló y que se propone declarar como infundados, inoperantes e insuficientes. Los emplazados también realizaron manifestaciones sobre lo siguiente:

- i) Que la Autoridad Investigadora no explica por qué considera que tres (3) centavos es una diferencia razonable para determinar que los precios son similares constituyen una posible colusión.
- ii) No se estableció una zona de influencia entre las estaciones de servicio en el DPR.
- iii) Es probable que las estaciones de servicio siguieran el comportamiento de un tercer competidor que registraba y aplicaba los precios previamente, y los emplazados solamente se ajustaban al precio que observaron.

Al respecto, la Ponencia propone considerar que el primer argumento sea fundado y suficiente, únicamente para desestimar las imputaciones del DPR que se basan en el concepto de precios simultáneos y similares, pues la Autoridad Investigadora debió explicar por qué una diferencia de menos de tres (3) centavos era suficiente para afirmar que los precios no pudieron ser determinados de forma individual y por qué dentro de ese rango no había otra explicación que no fuera la colusión.

Por tal motivo, la Ponencia propone desestimar el análisis que sustenta los precios simultáneos y similares en el DPR para las Conducta Dos y la Conducta Tres, aunque no hayan sido alegadas por todos los emplazados de estas, pues derivado de los principios de unicidad y congruencia no puede declararse válido al mismo tiempo un postulado para unas conductas y para otras no, cuando estas descansan sobre los mismos supuestos.

Sin embargo, por lo que hace a la imputación restante del DPR que sustenta su análisis en el comportamiento de precios simultáneos e idénticos, esta fue analizada de forma particular acorde a la evidencia presentada en el DPR, partiendo de premisas diferentes a las declaradas fundadas por los precios similares y simultáneos.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones de los emplazados relacionadas con la zona de influencia entre estaciones de servicio, si bien sus argumentos fueron considerados infundados por no combatir el DPR, se encontró que en todos los casos las áreas de influencia entre las estaciones pertenecientes a los emplazados se superponen si se considera un tiempo de viaje en automóvil de se a la redonda. Dichos ejercicios se presentan con mayor detalle en la ponencia circulada, en la cual también se presentan aquellos ejercicios que consideran el comportamiento de terceros que registraron un precio idéntico previamente a que los emplazados lo hicieran. En términos generales, los resultados presentados fueron los siguientes:

Respecto de la Conducta Dos-Irapuato, se obtuvo que los porcentajes de registros simultáneos e idénticos entre los agentes económicos imputados están en un rango entre el setenta y seis [por ciento] (76%) y ochenta y cuatro (84%) por ciento para la gasolina regular y en un rango entre el setenta y nueve [por ciento] (79%) y ochenta y dos (82%) por ciento para la gasolina *premium*, a diferencia del contrafactual local, el cual está conformado por pares no investigados en Irapuato y cuyo porcentaje promedio para gasolina regular es veinticuatro por ciento (24%) y para gasolina *premium* del veinticinco por ciento (25%).

En el caso de la Conducta Dos-León se obtuvo que los porcentajes de registros simultáneos e idénticos entre los agentes económicos imputados son del cuarenta y siente por ciento (47%) para la gasolina regular y del cincuenta y siete por ciento (57%) para la gasolina premium, a diferencia del contrafactual local, el cual está conformado por pares no investigados en León y cuyo porcentaje promedio para gasolina regular es del cuatro por ciento (4%) y para gasolina premium del tres por ciento (3%).

Para la Conducta Dos-Pachuca se obtuvo que los porcentajes de registros simultáneos e idénticos entre los agentes económicos imputados están en un rango entre el sesenta y siete [por ciento] (67%) y sesenta y ocho (68%) por ciento para la gasolina regular y en un rango entre el dieciocho [por ciento] (18%) y treinta y seis (36%) por ciento para la gasolina premium, a diferencia del contrafactual local, el cual está conformado por pares no investigados en Pachuca y cuyo porcentaje promedio para gasolina regular es del siete por ciento (7%) y para gasolina premium del seis por ciento (6%).

En el caso de la Conducta Dos-Tuxtla se obtuvo que los porcentajes de registros simultáneos e idénticos entre los agentes económicos imputados es del cincuenta y uno por ciento (51%) para la gasolina regular y del cuarenta y ocho por ciento (48%) para la gasolina

premium, a diferencia del contrafactual local, el cual está conformado por pares no investigados en Tuxtla y cuyo porcentaje promedio para ambas gasolinas es del ocho por ciento (8%).

Por lo tanto, el argumento de los emplazados respecto de que su comportamiento en el registro de precios se encontraba explicado plenamente por el comportamiento de terceros competidores resulta infundado, pues aún analizados estos terceros, la hipótesis de colusión del DPR se mantiene. No omito mencionar que en el proyecto se incluyó un análisis contrafactual que considera ciento noventa y nueve mil (199,000) pares no investigados en diez (10) estados de la República Mexicana, los cuales se encuentran a no más de de distancia en auto y cuyos resultados obtenidos también abonan a acreditar la hipótesis de colusión.

Por lo que hace a la Conducta Tres, los emplazados combatieron la imputación señalada en el DPR con diversos argumentos, entre los que destacan los relacionados con que algunos de ellos son parte del mismo grupo de interés económico, lo que se estima infundado, pues si bien existen accionistas en común, esto sólo refuerza la hipótesis de colusión, ya que los directorios cruzados facilitan la coordinación entre agentes económicos. Adicionalmente, se hizo un análisis adminiculado para acreditar el carácter de competidores a partir de elementos como: los permisos para realizar el expendio de gasolinas con los que cuentan, los cuales se ofrecen en el municipio de Mérida, Yucatán; y sus respectivos objetos sociales, para determinar que el expendio de gasolinas se encuentra dentro de su actividad económica.

Adicionalmente, algunos de los argumentos señalados por los emplazados en la Conducta Tres se basan en consideraciones similares a las de los agentes involucrados en la Conducta Dos, y también fueron declarados como infundados, inoperantes e insuficientes correspondientemente.

Con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, ya que estas manifestaciones se encuentran desarrolladas en la ponencia circulada, únicamente expondré los resultados obtenidos en los ejercicios realizados en cuanto a las zonas de influencia entre estaciones de servicio y respecto del comportamiento de terceros, los cuales son los siguientes:

Al igual que en la Conducta Dos se encontró que en todos los casos las áreas de influencia entre las estaciones pertenecientes a los emplazados se superponen si se considera un tiempo de viaje en automóvil de Barrella a la redonda.

Para la Conducta Tres-Mérida se obtuvo que los porcentajes de registros simultáneos e idénticos entre los agentes económicos imputados están en un rango entre el treinta y cinco [por ciento] (35%) y el treinta y seis (36%) por ciento para la gasolina regular y en un rango entre el treinta y uno [por ciento] (31%) y treinta y ocho (38%) por ciento para la gasolina premium, a diferencia del contrafactual local, el cual está conformado por pares no investigados en Mérida y cuyo porcentaje promedio para gasolina regular es del doce por ciento (12%) y para gasolina premium del trece por ciento (13%). Al igual que en la Conducta Dos, no omito mencionar que se incluyó un análisis contrafactual de pares no investigados en diez (10) estados de la República Mexicana, cuyos resultados obtenidos también abonan a acreditar la hipótesis de colusión.

Lo anterior, aunado a que el objeto social de los emplazados en la Conducta Dos y la Conducta Tres en la comercialización de gasolina, cuentan con permiso de la CRE para el expendio de gasolinas en estaciones de servicio, en algunos casos se reconocen mutuamente como competidores, sus áreas de influencia se traslapan, utilizaron el sistema de la CRE para registrar sus precios de venta de gasolinas y a pesar de que cada agente

considera diferentes elementos dentro de su metodología para determinar su precio de venta y márgenes de ganancia, sus precios fueron idénticos en pesos y centavos para registros simultáneos, permitiendo que esta Ponencia concluya la acreditación de responsabilidad de los agentes económicos señalados como probables responsables en el DPR en la Conducta Dos y la Conducta Tres, en términos de la fracción I, del artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica.

La Conducta Dos y la Conducta Tres tuvieron carácter continuado, ya que existió una pluralidad de conductas, con unidad de propósito, unidad de sujetos activos y pasivos, respectivamente, violando lo previsto en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; y su duración en el DPR se computó a partir del primer registro simultáneo de precios idénticos o similares en las estaciones de servicio... perdón, fueron idénticos en las estaciones de servicio de los emplazados, y, no obstante... perdón, eso fue en el DPR, idénticos o similares; y, no obstante, se propone a este Pleno que dicha duración se ajuste únicamente en función del primer y último registro simultaneo e idéntico.

Con lo anterior, se tiene que:

Para la Conducta Dos-Irapuato la duración sería enero a... bueno, voy a omitir la duración porque se encuentra en el proyecto de resolución.

Únicamente mencionar que se ajustaron con base en la propuesta de que se declare fundado el tema de los tres (3) centavos.

Y, respecto a la Conducta Dos y la Conducta Tres lo que se propone al Pleno es tener por acreditada la responsabilidad de cincuenta y cuatro (54) agentes económicos conforme a los hechos acreditados en el expediente, imponiendo sendas multas a los agentes económicos responsables, que cometieron, participaron y/o coadyuvaron en las conductas señaladas con anterioridad... no, perdón, aquí me parece que no había coadyuvancia en este, pero de todas maneras eso está en el proyecto, consistentes en prácticas monopólicas que actualizaron la fracción I, del artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica. Lo anterior, tomando en consideración la gravedad, el daño, la intencionalidad, su participación, el tamaño del mercado, la duración y su capacidad económica, conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Y esa es la propuesta que esta Ponencia tiene para este Pleno.

Muchas gracias.

AMS: Muchas gracias, Comisionada Ponente [Brenda Gisela Hernández Ramírez].

Pregunto a mis colegas si ¿tiene comentarios?

O bien, si ¿los quisieran hacer junto con sus votos?

José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC): Con el voto.

AMS: Okay.

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Con el voto.

AMS: Entonces se somete a consideración de las y los Comisionados el proyecto presentado por la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez].

MMG: ¿Van a preferir que lo...

AMS: Comisionada [Brenda Gisela Hernández Ramírez], está usted en...

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AMS: ¿Perdón?

BGHR: Gracias, perdón.

MMG: Que lo divida por conducta...

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, de acuerdo con el proyecto y quisiera tal vez... bueno, o que la Directora [General de Asuntos Jurídicos] nos guíe en la forma, como son tres (3) conductas, pues tal vez en la forma en que se va a...

AMS: Sí.

BGHR: A votar.

MMG: Sí, porque los...

BGHR: Pero por la Conducta Uno...

MMG: Por la Conducta Uno si me pueden... si pueden emitir sus votos y sus razonamientos, por favor.

BHHR: Por parte de la Ponencia en la Conducta Uno es el cierre del expediente por no existir los elementos suficientes para considerar que se puede acreditar la misma.

AFR: Gracias.

Alejandro Faya Rodríguez, mi voto es por la ponencia y por el cierre de la Conducta Uno. Aprecio que existen elementos que involucran a Amegas en un intento por ejecutar un acuerdo de manipulación de precios, pero no veo evidencia concluyente para determinar la responsabilidad por parte de los agentes económicos en este caso imputados.

Gracias.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, con la ponencia en la Conducta Uno y el razonamiento es similar al que emitió el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez].

Gracias.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, mi voto es contra de la ponencia, por lo que propondría que se sancione a Gasolinera Colón, S.A. de C.V., las empresas de Grupo Combustibles imputadas en el DPR y por haber incurrido en las prácticas monopólicas previstas en la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Asimismo, que se sancione a Juan Pablo González Córdova, por haber participado directamente en representación o por cuenta y orden de Gasolinera Colón, S.A. de C.V., a Pedro Ángel Castillo Castellanos igual por haber participado directamente en la representación o por cuenta y orden de las sociedades de Grupo Combustibles imputadas en el DPR.

Y, finalmente, que se sancione a la Asociación Mexicana de Empresarios Gasolineros, A.C., por haber coadyuvado, propiciado o inducido la probable comisión de las prácticas monopólicas absolutas.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, mi voto es en contra de la ponencia.

Y, de manera similar al expresado por la Comisionada [Ana María] Reséndiz [Mora], yo considero que existe evidencia de un arreglo para concertar o manipular el precio de las gasolinas entre las estaciones de servicio competidoras que representan Juan Pablo González Córdova y Pedro Ángel Castillo Castellano. Desde mi punto de vista, no puede

ignorarse que el evento denominado "Foro del Futuro Sector Gasolinero", celebrado en diciembre de dos mil catorce, necesariamente precedió... a este foro necesariamente procedió un acuerdo de voluntades para expresar un mensaje e intención común a través de la Amegas, es decir, el foro fungió como el mecanismo a través del cual los competidores referidos buscaron transmitir a otros una postura específica respecto al precio al que debía venderse la gasolina. Lo anterior, es suficiente para actualizar el supuesto normativo referido en la fracción I, del artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica, pues la materialización del acuerdo no está sujeta a lo sucedido en el foro, sino al evento previo en el que voluntariamente se concertó la postura entre competidores con relación al precio que se debía fijar una vez liberalizado por la regulación.

En ese sentido, estoy a favor de que se sancionen las personas físicas y morales que mencionó la Comisionada Ana María Reséndiz Mora.

Gracias.

AMS: Andrea Marván Saltiel, yo, igualmente que el Comisionado [Rodrigo] Alcázar [Silva] y la Comisionada [Ana María] Reséndiz [Mora], respetuosamente, difiero del proyecto de la [Comisionada] Ponente [Brenda Gisela Hernández Ramírez] respecto a la Conducta Uno, ya que considero que los documentos obtenidos durante la visita de verificación que fue practicada a la Asociación adminiculados con las comparecencias que obran en el expediente, son suficientes para acreditar la responsabilidad de Juan Pablo González Córdova, así como de Gasolinera Colón, S.A. de C.V., al igual que de Pedro Ángel Castillo Castellanos, junto con las sociedades de Grupo Combustibles que fueron imputadas en el DPR, al igual que para acreditar la coadyuvancia por parte de la Asociación.

Lo anterior, derivado que la evidencia obtenida por la Autoridad Investigadora, así como en lo señalado en las comparecencias, es suficiente para acreditar, pero en primer lugar, que se llevó a cabo el foro denominado "El Futuro del Sector Gasolinero" del diez de diciembre de dos mil veinticuatro (sic), mismo que fue convocado por la Asociación conocida como Amegas, el objeto de dicho foro fue establecer un acuerdo relativo a los precios de expendio de gasolinas, respecto a que todos los presentes iban a respetar el precio máximo vigente en ese momento y este acuerdo fue promovido activamente por la Amegas, y que dichas personas son competidores, asistieron al foro, estuvieron de acuerdo en respetar al precio máximo y no otorgar descuentos, actuaron en representación o por cuenta y orden de las sociedades señaladas en el Dictamen de Probable Responsabilidad y que además, en efecto, aplicaron el precio máximo en las estaciones de servicio de dichas sociedades.

Por lo anterior, propongo que, al igual que la Comisionada [Ana María] Reséndiz [Mora] y el Comisionado [Rodrigo] Alcázar [Silva], se sancione a Gasolinera Colón, S.A. de C.V., así como a las sociedades que pertenecen a Grupo Combustibles que fueron imputadas en el DPR, por haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción I, del artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica, y asimismo, que se sancione a Juan Pablo González Córdova por haber participado directamente o en representación por cuenta y orden de Gasolinera Colón, S.A. de C.V., en la comisión de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I, del artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica, a Pedro Ángel Castillo Castellanos por haber participado directamente en representación o por cuenta y orden de las sociedades de Grupo Combustibles imputadas en el Dictamen de Probable Responsabilidad en la comisión de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I, del artículo 53 de la Ley.

Y, finalmente, que se sancione a la Asociación Mexicana de Empresarios Gasolineros, A.C., (conocida, como "Amegas"), por haber coadyuvado, propiciado o inducido la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas.

Muchas gracias.

MMG: Muy bien.

En ese sentido, pues doy cuenta que existe tres votos a favor de la ponencia y tres votos en contra de los Comisionados Andrea Marván Saltiel, Ana María Reséndiz Mora y Rodrigo Alcázar Silva, quienes votan por sancionar a dos (2) agentes económicos por haberse coludido en términos del artículo 53, fracción I de la Ley, y a la Amegas como coadyuvante de la práctica.

En ese sentido, existe voto de calidad y entonces la resolución sería por sancionar a estas personas, y... bueno a sus representantes ¿no? legales o a los que actuaron en nombre y cuenta de... las personas físicas que actuaron a nombre y cuenta o en representación de estas dos (2) grupos gasolineros y gasolinerías.

Bueno, sería...

AMS: Así es.

MMG: Eso.

AMS: Así como al Amegas como coadyuvante que no...

MMG: Y Amegas como coadyuvante, exacto.

AMS: Sí, y creo que podemos pasar a los votos de...

MMG: Sí.

AMS: De la Conducta Dos.

BGHR: Antes de pasar a la Conducta Dos y Tres, yo someto a consideración del Pleno, por las consideraciones que les expresé en mi ponencia, que sea declarado fundado el argumento por el cual... como resultado del cual únicamente se sancionarían las conductas que están relacionadas con el registro simultáneo e idéntico dentro de las Conductas Dos y Tres.

Brenda Gisela Hernández Ramírez, con esa... fundado.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, mi voto sería en contra de esa propuesta para efecto de analizar en el contexto de todo este caso, tanto registros de precios idénticos como similares, por considerar que el diferencial es prácticamente mínimo y es relevante para para el análisis, en mi opinión.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, sobre ese punto, la denuncia tal como viene y como yo interpreto es: si precios iguales o con una diferencia de hasta tres (3) centavos resultan colusivos, o sea, el punto no es si tres (3) centavos es igual a cero porque claramente no lo es, y de hecho no, o sea, incluso haciendo una prueba estadística, pues probablemente no saliera, pero independientemente de eso, la denuncia es si precios iguales con cero (0) de diferencia o con tres (3) centavos de diferencia son colusivos y, en ese sentido, el análisis que hicimos ya para la valoración del caso incluye los precios iguales, o sea, cero (0) de diferencia y similares hasta tres (3) centavos.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, en contra de la propuesta de la Comisionada Brenda [Gisela Hernández Ramírez] por las consideraciones que menciona el Comisionado [José] Eduardo [Mendoza Contreras] y porque nuestros análisis para la votación también se hicieron considerándolos idénticos y similares, ya que el porcentaje es mínimo.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, también difiero de la propuesta de la Comisionada Brenda [Gisela Hernández Ramírez] por las consideraciones ya expresadas por mis colegas.

AMS: Andrea Marván Saltiel, yo también estaría en contra de esa propuesta de la Comisionada Ponente [Brenda Gisela Hernández Ramírez] y, por los razonamientos ya mencionados por mis colegas, consideraría que se debería de considerar tanto precios idénticos como similares.

MMG: Muy bien.

Entonces doy cuenta de que existe cinco votos en contra de la propuesta de declarar fundado el argumento relativo a los tres (3) centavos, y que no debieran sancionarse o considerarse en el análisis aquellos que fueron simultáneos y similares.

BGHR: Por lo que hace a la Conducta Dos, bueno, ahí hay, como mencioné, cuatro (4) diversas ciudades que fueron analizadas que son: Irapuato, Tuxtla, Pachuca y León, y la propuesta de la ponencia, como mencioné en mi exposición, es sancionar a todos los agentes económicos que fueron emplazados y como participantes en ellas, por considerar que se ha acreditado la práctica monopólica absoluta que fue imputada.

AFR: Gracias.

En este caso, mi voto sería en contra y por el cierre del expediente por las razones siguientes: la imputación y, en su caso, la sanción se estaría basando en un análisis sobre el comportamiento de precios de las estaciones de servicio involucradas. Se trata de una prueba económica, de una evidencia indirecta que es completamente válido utilizar. Sin embargo, en este caso es necesario que todos los elementos que rodean el caso, que el contexto, vayan en sintonía y corroboren la hipótesis que aquí se está presentando y, en este sentido, la prueba tiene que ser lo suficientemente robusta para que nos permita descartar explicaciones alternativas. En este sentido, si bien se identifican porcentajes altos de precios similares y de precios idénticos, el porcentaje de precios simultáneos difiere sustancialmente dependiendo de los pares analizados y de las ciudades, ese es un primer tema.

Otro tema es que el porcentaje de estos registros simultáneos con precios idénticos o similares medidos en términos de la duración de la conducta también difiere bastante, y en algunos casos inclusive se acerca al cincuenta por ciento (50%) o disminuye a este cincuenta por ciento (50%), entonces son dos elementos que me obligan a corroborar o a tratar de buscar otros elementos para, ya sea validar o invalidar, la hipótesis.

También advierto que hay temas que tienen que ver con la estructura de mercado, en casi todos estos casos se trata de mercados atomizados con una presencia importante de muchas estaciones de servicio, mientras que los imputados son muy pocos. En el caso extremo de León son únicamente dos (2) gasolineras y, si bien es cierto, nada impide que se pueda dar una situación de colusión en estructuras de mercado de este tipo, pues esto parece no ir en mucha sintonía con los hallazgos que se presentan. También, a diferencia de otros casos que hemos analizado en esta Comisión, es un mercado con mucha visibilidad de precios, con costos homogéneos y entonces no puedo descartar que en una proporción a cierto grado de estas coincidencias puedan haber obedecido al seguimiento de precios de competidores en ciertos perímetros... perímetros de influencia.

Entonces, principalmente por estas razones, no puedo llevar los indicios a una conclusión de responsabilidad y sanción, insisto, se presentan datos e información que prenden alarmas, que ameritan una exploración o un análisis más profundo, pero no veo que los datos económicos estén adminiculados con otro tipo de evidencia, ya sea directa o indirecta, y creo, en ese sentido, que no se cumple con el caudal probatorio que nos exige la Ley y el derecho administrativo para para poder sancionar.

Entonces, por esas razones mi voto sería en contra y por el cierre de esta conducta en todas sus ciudades.

Gracias.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, primero diré que, sobre lo que voy a exponer, que tendré que emitir un voto que será en algunos casos particular y en otros casos concurrente, por los resultados que se obtuvieron aquí.

En primer lugar, creo que como procedimos a hacer el análisis en la Ponencia número 3, es primero, pues la denuncia fue, como ya lo dije, por si los precios iguales o con diferencias a tres (3) centavos eran colusivos y, por otro lado, lo que se presentó en inicio fue el análisis de pares de grupos económicos que despachan gasolina en ciertas áreas geográficas.

Entonces, por el lado de la ponencia, creo que se hace análisis de estadística descriptiva, pero con elementos que hay en el expediente, además de hacer, digamos, uso de esa estadística descriptiva para poder, digamos, concluir si el comportamiento de los agentes que están teniendo precios similares... precios simultáneos, iguales o similares, es similar a los que no se hicieron imputados, y que da diferencias, por lo que sería difícil decir que hay un comportamiento líder seguidor o, en todo caso, los seguidores podrían ser los no imputados. Por otra parte, con datos en el expediente, también como se hizo o lo hizo esta Ponencia en un caso similar de diésel marino hace no sé unas semanas, procedimos a hacer un análisis de estadística diferencial a través de la metodología de screening de Abrantes-Metz, y lo que se hizo aquí fue hacer un análisis de diferencia de medianas, esto es, qué tanto durante el periodo colusivo se acercan los precios a no tener diferencia o a tener diferencia hasta tres (3) centavos con respecto a un periodo no colusivo, en donde las diferencias pudieran ser mayores. También se hizo un análisis de varianzas, aquí la idea es si la varianza en el periodo colusivo es menor a la varianza en el periodo no colusivo, y adicionalmente hicimos un chequeo de dos (2) marcadores más, esto es, si las medias durante el período colusivo son mayores a las medias en el período no colusivo y si las varianzas en el período colusivo son menores a las varianzas en el período no colusivo.

Una vez haciendo estos ejercicios, nosotros en la Potencia 3, en el caso de la Conducta Dos, encontramos que definitivamente Tuxtla no cumpliría con estos marcadores, por lo cual votaremos en contra de sancionar a Tuxtla.

Y, encontramos que, en Irapuato, en gasolina regular, hay dos pares de estaciones de servicio que no cumplen con los parámetros, por los cuales propondríamos no sancionar en Irapuato a dos (2) de estas estaciones de gasolina regular.

Y, encontramos también que, en el mismo mercado de Irapuato, hay tres (3) estac... cuatro (4) estaciones de servicio en *premium* que no cumplen con los parámetros, por los cuales propondremos sacar a estos pares de gasolinas de la imputación, esto quiere decir que, Irapuato sí se sancionaría, pero se tendrían que restar estas estaciones. Los marcadores y las, digamos, la identificación de los agentes económicos se proporcionará en el engrose, básicamente.

Y, en el caso del León, lo que se encontró es que gasolina regular no se cumplen los parámetros, por lo cual seguramente para el cálculo de la, esto es más para el cálculo del daño, nosotros propondríamos excluir en gasolina regular en el caso de León, el grupo económico se proporcionará en el engrose.

Entonces, digamos, esos son nuestros resultados.

Básicamente, el voto en contra sería sobre Tuxtla, en voto a favor sería Irapuato con las precisio... y León con las precisiones que acabo de mencionar.

Gracias.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, respecto a la Conducta Dos... voy a mencionar la Conducta Tres, a reserva de que ahorita se recabe mi voto en lo particular para esa ciudad, mi voto es concurrente en lo general al considerar que se debe acreditar y sancionar considerando similares e idénticos por lo ya mencionado sobre los similares, y en contra de acreditar y sancionar para la Conducta Dos la Ciudad de León. Lo anterior, ya que en la Ponencia se realizaron el análisis de la información, las pruebas y demás documentos en donde se puede concluir que se acredita tanto la Conducta Dos y Tres para las ciudades mencionadas, excepto León, en los que me pronunciaré tanto, como decía, por los registros idénticos y similares, ya que los grupos gasolineros han mantenido una estrategia de coordinación en sus políticas de precio.

Respecto de estas estaciones de servicio localizadas en las ciudades es claro que no existe una explicación alternativa. Además, se corrobora con la información presentada y los análisis que en el periodo en que se imputa la práctica los precios de estas estaciones coludidas son compactas, es decir, los precios son idénticos o similares para varios segmentos de días. Y, en la información analizada, se puede observar que los precios de estas estaciones coludidas son superiores a las de aquellas... aquellas que no son... no están coludidas y ese patrón se rompe después del periodo imputado. Adicionalmente, se corrobora con la información con otros municipios.

Gracias.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, mi voto es en contra de la ponencia y también igual voy a adelantar un poco el análisis de la Conducta Dos y Tres, dado que hice un análisis y un razonamiento similar para ambas, a reserva de que después se pueda recabar con particularidad mi voto por la Conducta Tres.

Bueno, entonces por lo que hace a estas dos conductas para cada una de las ciudades analizadas, a mi juicio, no existe evidencia concluyente para determinar que los emplazados participan en relación... en la realización de una práctica monopólica absoluta, por lo siguiente: la existencia de coincidencias en registros simultáneos similares y registros simultáneos idénticos no permite concluir respecto de la realización de un acuerdo colusorio, ya que existe un gran número de participantes que no forman parte de los agentes económicos imputados y en los cuales también existen ciertas coincidencias de registros similares... y registros... registros simultáneos similares y registros simultáneos idénticos, la intermitencia en los registros similares simultáneos y similares idénticos en la duración del posible acuerdo para los cuales no existe una racionalidad o económica o más bien para los cuales, digamos, el patrón se aparta en cierto grado de la racionalidad económica.

Un segundo.

Las estructuras de mercado, además, a las cuales pertenecen la estación de servicio y la participación de mercado de los emplazados, generan pocos incentivos a coludirse. En

casos analizados previamente por la Comisión estas estructuras de mercado como... que presentaban características de duopolio y las condiciones prevalecientes parecían facilitar la coordinación de precios, en este caso no lo hay y además no existe una diferencia significativa en la metodología para establecer el precio. Los emplazados señalaron que para

y

Con respecto a estos cuatro argumentos que acabo de mencionar, sí me gustaría nada más decir que estas características pues son caso por caso, yo creo que hay casos en los que son más claras las características, por ejemplo, de estructura de mercado, en donde, si en presencia de evidencia directa, uno podría sentirse completamente pues más cómodo apoyando una teoría de colusión, pero en este caso de evidencia indirecta creo que estas características estructurales o de inestabilidad del acuerdo no permiten apoyar claramente la hipótesis de colusión, por lo que, a mi juicio, no se descartan explicaciones alternativas de los resultados del mercado que podrían obedecer a otras causas, y esto es por lo que no apoyo la teoría de colusión en las Conductas Dos y Tres.

Un razonamiento más detallado de todos estos elementos que les mencioné van a ser aportados en un voto particular, el cual anuncio desde este momento para las Conductas Dos y Tres.

Gracias.

AMS: Andrea Marván Saltiel, mi voto es a favor del proyecto de la [Comisionada] Ponente [Brenda Gisela Hernández Ramírez] en la Conducta Dos y también la Tres, es decir, sancionar a los agentes económicos y a las personas físicas que se incluyen en el proyecto de la Ponencia en cuanto a la Conducta Dos, en las cuatro ciudades. Sin embargo, considerando, como ya lo mencioné anteriormente, en los registros simultáneos similares e idénticos, dado que considero que los comportamientos o estos registros no corresponden a un comportamiento de competencia conforme al análisis y a los contrafactuales y a los elementos presentados por la Ponencia.

Y nada más, me gustaría nada más hacer una aclaración rapidísima de la Conducta Uno, me parece que cuando me referí al foro denominado "El Futuro del Sector Gasolinero" organizado por la Amegas se entendió que dije que fue el diez de diciembre de dos mil veinticuatro y es diez de diciembre de dos mil catorce, nada más quería hacer esa aclaración.

Gracias.

MMG: Muy bien, voy a dividir la Conducta Dos por ciudades para que queden claros los votos que acaban de emitir cada uno de ustedes.

Y entonces tenemos que por la Conducta número Dos en la Ciudad de Pachuca tenemos cuatro votos a favor, en los términos en las que se expuso en la ponencia, con dos votos en contra de los Comisionados Alejandro Faya Rodríguez y Rodrigo Alcázar Silva; en la Ciudad de León tenemos tres (sic) votos a favor de la ponencia en el mismo sentido y con tres votos en contra de los Comisionados Alejandro Faya Rodríguez, Ana María Reséndiz Mora y Rodrigo Alcázar Silva y con un voto concurrente en esta Ciudad del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras; en la Ciudad de Irapuato tenemos cuatro...

JEMC: Nada más para aclarar, el voto concurrente es a favor de sancionar, ¿no?

MMG: Sí.

JEMC: Okay, perdón...

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024

MMG: Es a favor de sancionar, pero con razones diferentes

JEMC: Perdón.

MMG: Y eliminando algunas... algunos pares, ¿no?, que se mencionaron.

Y en Irapuato tenemos cuatro votos a favor de la ponencia por sancionar y dos votos en contra de los Comisionados Alejandro Faya Rodríguez y Rodrigo Alcázar Silva, en estos pues el Comisionado [Rodrigo] Alcázar Silva señaló que va hacer su voto particular y...

JEMC: Ahí también tengo un voto concurrente, perdón.

MMG: Sí, con voto concurrente correcto del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras en Irapuato.

JEMC: Por la exclusión de...

MMG: Y en Tuxtla tenemos tres votos a favor de sancionar conforme a lo propuesto en la ponencia, con tres votos en contra de los Comisionados José Eduardo Mendoza Contreras, Alejandro Faya Rodríguez y Rodrigo Alcázar Silva, con voto de calidad de la Comisionada Presidente [Andrea Marván Saltiel].

Y esos serían los votos, si... corríjanme si me faltó algún detalle...

BGHR: Yo, el mío.

En todas estas situaciones... en esta Conducta Dos es concurrente, porque es exclusivamente por el tema de los idénticos.

MMG: Okay.

Sí.

Entonces con voto concurrente de la Comisionada Brenda [Gisela Hernández Ramírez] respecto a que solo sancionaría los simultáneos e idénticos, ¿no?

Los registros...

BHGR: Ajá, que considero que se actualiza la conducta cuando se dan esos esos registros.

Y, por lo que hace la Conducta Tres, en mi caso, pues derivado del resto de lo que se ha expuesto aquí, también es un voto concurrente por esta razón que he expuesto.

Y se propone sancionar.

MMG: Bueno, entonces abro la votación por lo que es a la Conducta Tres.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, por sancionar a los agentes económicos, en los términos de la ponencia.

JEMC: Alejandro Faya [Rodríguez].

AFR: Perdón.

¿Estamos votando la [Conducta] Tres?

MMG: Sí.

JEMC: Sí.

AFR: Sí, mi voto es en contra por las mismas razones que ya expresé a propósito de la Conducta Dos, son esencialmente las mismas razones.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, como ya expliqué, se hizo un análisis no sólo de estadística descriptiva, digamos, conforme lo hizo la [Comisionada] Ponente [Brenda Gisela Hernández Ramírez], sino también de estadística diferencial con la metodología de Abrantes-Metz, y en el caso de la Conducta Tres que involucra a Mérida pues no pasa básicamente los marcadores y, por lo tanto, en este caso, mi voto es por no sancionar la Conducta Tres.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, por las mismas razones expuestas sobre la Conducta Dos, mi voto es a favor de sancionar la Ciudad de Mérida.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, también por las razones que ya expresé antes, mi voto es en contra de sancionar e igual en esta conducta también la abarcará mi voto particular.

AMS: Andrea Marván Saltiel, igualmente por las razones que ya expresé, mi voto es por sancionar a los agentes económicos y a las personas físicas que abarca la Conducta Tres.

Solamente, bueno, más bien hay que... me gustaría hacer hincapié que respecto a los registros que fueron simultáneos, tanto similares como idénticos.

MMG: Muy bien.

Doy cuenta entonces que existe tres votos en los mismos términos de la ponencia para sancionar, con tres votos en contra de los Comisionados José Eduardo Mendoza Contreras, Alejandro Faya Rodríguez y Rodrigo Alcázar Silva, con voto de calidad de la Comisionada Presidente [Andrea Marván Saltiel] por sancionar también, y con voto concurrente de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, debido a que ella considera que solamente se debe sancionar por aquellos simultáneos e idénticos, no así por los similares.

JEMC: Nada más en este caso...

MMG: Eso sería...

JEMC: En este caso, emitiría por esta conducta un voto particular.

MMG: Ah, okay.

Y con voto particular del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras.

Eso sería pues todas las votaciones, no sé si existan alguna otra.

AMRM: Sí, yo nada más para aclarar que mi voto respecto a la Conducta Tres es por las razones... por las mismas razones expuestas de la... que mencioné en la Conducta Dos, similares e idénticas.

MMG: Y sería simulares y simultáneos... simultáneos, similares e idénticos.

AMRM: Así es.

Gracias.

MMG: Correcto.

Muy bien, pues eso sería pues todo y no sé si quieran hacer alguna otra aclaración.

AMS: Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez].

BGHR: Yo, sí.

Yo sí quisiera hacer nada más la aclaración que en el proyecto se hacían las propuestas de multas que entiendo que estarían, digamos, los que votan a favor de sancionar de acuerdo en lo general, excepto por la duración, que como en el análisis que se hizo, lo que se tomaba era la primera y la última de las conductas que eran simultáneas, las tarifas registradas simultáneas e idénticas, pero el resto entien... o sea, bueno, nada más corroborar que están de acuerdo con la metodología, los elementos, cómo se analizaron y ahí, en todo caso, habría que ajustar algunas... algunos montos, y ya.

AMS: Sí, coincido.

BGHR: Aunque, bueno, y lo que no está... como no está en la Conducta Uno... respecto a la Conducta Uno, bueno, pues habría que también elaborar las multas correspondientes.

AMS: Así es.

Respecto a la Conducta Uno se tendrá que elaborar el proyecto sancionando porque no está en la propuesta de la [Comisionada] Ponente [Brenda Gisela Hernández Ramírez].

Y respecto a la metodología y etcétera de las Conductas Dos y Tres, estaremos de acuerdo salvo por estas cuestiones mencionadas.

Y, bueno, creo que, si ya no quieren hacer o nadie más desea hacer alguna aclaración o comentario, no habiendo otro asunto que resolver, se da por concluida la presente sesión extraordinaria siendo las diecinueve horas con doce minutos del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Muchas gracias a todas y a todos.

BGHR: Gracias.